



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Orden del día de sesiones plenarias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **329/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de concreción de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Pleno, como había sucedido, por ejemplo, en las convocatorias de 28 de octubre de 2024 y 23 de enero de 2025, las cuales solo contenían una referencia numérica de un expediente, sin describir el asunto que iba a tratarse. A ello se sumaba que las convocatorias no se exponían en el tablón de edictos ni en los lugares de costumbre, lo que impedía a los ciudadanos conocer con antelación qué asuntos iban a tratarse por el Pleno.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas.

La solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha 20 de mayo de 2025 fue reiterada en tres ocasiones (24 de julio, 23 de septiembre y 24 de octubre de 2025), sin embargo no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Los órdenes del día de las sesiones mencionadas en la reclamación (28 de octubre de 2024 y 23 de enero de 2025) han sido aportados con la reclamación, siendo los únicos



que se conocen puesto que el Ayuntamiento no ha facilitado ninguna información a esta Defensoría.

En la parte resolutive de estos Plenos se incluye:

- Pleno extraordinario de 28 de octubre de 2024: *“1. Aprobación de la urgencia del pleno. 2. Aprobación del acta de la sesión anterior. 3. Expediente 108/2024. Procedimiento Genérico”*.

- Pleno extraordinario de 23 de enero de 2025: *“1. Aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Expediente 6/2025”*.

Por otra parte, no se ha localizado en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal la publicación de ningún anuncio de convocatoria de un Pleno XXX.

En consecuencia, las indicaciones que se realizan a continuación, parten de las afirmaciones del reclamante que no han sido contradichas por ese Ayuntamiento.

El artículo 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF) establece que corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno y según el apartado segundo del precepto *“A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión”*.

La convocatoria, orden del día y borradores de actas anteriores que deban ser aprobados en la sesión deben ser notificados a los concejales (artículo 80.3 ROF) -este requisito ha de quedar acreditado en el expediente de la sesión- y han de ser publicadas en el tablón de edictos (artículo 229.1 ROF).

El artículo 83 ROF dispone que serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En consecuencia, la claridad y el rigor en la redacción del orden del día no es irrelevante, dado que con tales exigencias se persigue informar de los asuntos que van a ser debatidos y votados, en primer término a los concejales, que de otro modo no sabrían qué asuntos van a votar, pero también a los ciudadanos, que pueden estar interesados en asistir a las sesiones dependiendo de los temas que vaya a tratar el Pleno. La redacción de la convocatoria no puede limitar el derecho del concejal convocado a conocer del contenido real de lo que se tratará, pues, de ser así, ese menoscabo puede afectar a la



preparación del asunto y puede constituir una causa de nulidad de los acuerdos que se adopten.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en la sentencia 399/2026, de 23 de abril, recurso nº 12/2026, destacó la importancia de la redacción del orden del día y consideró que la falta de concreción en el enunciado del orden del día de una sesión de una propuesta de acuerdo constituyó, en el caso examinado, un motivo de nulidad del mismo. En palabras del Tribunal, *«Y es que es al Decreto de la convocatoria (art. 80.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), al que hay que acompañar el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar “con el suficiente detalle”, lo que no se realizó en el caso de autos. La propuesta no es el orden del día y puede sufrir alteraciones, y por ello debe estarse al orden del día fijado en la convocatoria. En todo caso, y en términos dialécticos, la existencia de dudas o contradicciones sobre el conocimiento de un punto del orden del día, siempre ha de resolverse a favor de la mayor efectividad del ejercicio del derecho constitucional concernido (art. 23 de la CE).*

Debe, pues, confirmarse el razonamiento de la Magistrada de instancia según el cual del contenido del expediente administrativo se constata que en la convocatoria del pleno extraordinario no figuraba dentro del orden del día como uno de los asuntos a tratar la determinación de dedicaciones en los órganos de gobierno, con una liberación al 50%, 1.300€, 14 pagas.

Asimismo, la Sala comparte el criterio de la Magistrada de instancia según el cual la falta de inclusión en el orden del día de uno de los asuntos a tratar conlleva la nulidad del acuerdo sobre este punto concreto, de conformidad con los arts. 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y con el art. 83 del RD 2568/1986».

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid también subrayó la importancia del orden del día en la sentencia de 22 de junio de 2017, recurso nº 673/2016, cuando señaló que *“el Orden del día de las sesiones constituye el elemento esencial de la configuración legal del derecho reconocido en el art. 23 de la C.E., pues garantiza la participación y la información de los concejales en el proceso de decisiones colectivas, ya que delimita el ámbito de los debates, de forma absoluta en los Plenos extraordinarios y como regla general en los Plenos ordinarios; pero es que además, garantiza la legalidad de la actuación de la Corporación, que como todas las Administraciones Públicas está sometida al imperio de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la CE y en el art. 103 del texto constitucional. (...). En definitiva, la exigencia de que se incluyan en el orden del día los asuntos a tratar tiene por finalidad posibilitar el funcionamiento democrático y representativo de las entidades locales, mediante la tutela del derecho a la*



información que corresponde a los concejales, y por otra parte la nulidad radical prevista en el art. 83 del RD 2568/1986 tiene lugar cuando el acuerdo aprobado no se encontraba en el orden del día, con las especialidades establecidas en dicho precepto, de modo que se imposibilita identificar la materia sobre la que versa el mismo”.

Ya se ha indicado que la falta de concreción del orden del día no solo puede suponer un menoscabo de los derechos de los corporativos, también de los derechos de los ciudadanos, que ven mermadas las posibilidades de asistir a las sesiones con el debido conocimiento de los asuntos que va a tratar el Pleno y de presenciar los debates y las circunstancias que rodean la adopción de los acuerdos.

En este punto, debemos recordar que las sesiones del Pleno son públicas, así lo determinan los artículos 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 22 de la Ley /2018, de 14 de diciembre, de Castilla y León, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y los artículos 88 y 227 del ROF.

Precisamente, ese carácter público justifica que deban difundirse en el tablón de edictos las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 229.1 del ROF.

La finalidad del precepto no es otra que posibilitar la asistencia a las sesiones de los ciudadanos cuando estas sean públicas y el conocimiento de los asuntos que van a tratarse. Cuando el precepto fue redactado no existían medios electrónicos ni se había previsto el funcionamiento electrónico de las Administraciones, pues se generalizó a partir de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Una interpretación integradora de ambas normas requiere que el tablón de edictos sea también electrónico.

El marco jurídico que proporcionan las Leyes 39/2015 y 40/2015 establecen el derecho de la ciudadanía a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, lo que exige el desarrollo de los servicios que se prestan en la sede digital. En el caso de ese Ayuntamiento comprobamos que el tablón de anuncios electrónico está operativo en la sede electrónica, pero no muestra la convocatoria de ninguna sesión plenaria.

De lo anterior, cabe concluir que, en lo sucesivo, esa Alcaldía deberá redactar el orden del día de las sesiones plenarias con el suficiente detalle, especificando los asuntos que va a tratar el Pleno y que ese orden del día deberá publicarse junto con la convocatoria en el tablón edictal.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a la Alcaldía fijar el orden del día de las sesiones plenarias con suficiente detalle, con el fin de que los concejales y los ciudadanos puedan conocer los asuntos que van a ser tratados por el Pleno desde que se convoca.

SEGUNDA: Se recomienda a esa Alcaldía que proceda a impartir las instrucciones precisas para que se publiquen en el tablón de edictos alojado en la sede electrónica las convocatorias del Pleno acompañadas de los órdenes del día de las sesiones.

TERCERA: Se recuerda el deber legal de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López